

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA
PARA EL RECURSO HUEPO EN
AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 461

SANTIAGO, **13 OCT. 1998**

VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en Memorandum Técnico (R.PESQ.) Nº 61, de 6 de octubre de 1998; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

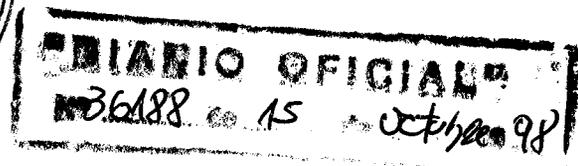
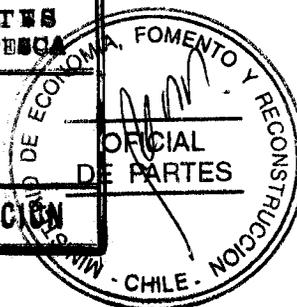
Que los desembarques de Huepo (*Ensis macha*) presentan un comportamiento estacional, generando la mayor mortalidad por pesca durante los periodos de desove de la especie.

Que, atendidos los antecedentes técnicos, se hace necesario establecer una veda biológica de reproducción de esta especie, entre los meses de octubre y diciembre, en el área comprendida entre la IV y XI Regiones, con el objeto de proteger el stock desovante durante el lapso de mayor evacuación gamética.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca de la III y IV Regiones, V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

S.P.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
13 OCT. 1998
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Huepo (*Ensis macha*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el límite sur de la XI Región, la que regirá entre el 15 de octubre y el 15 de diciembre de cada año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, desembarque, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



Jorge Leiva

JORGE LEIVA LAVALLE
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción



LO que transcribo a Ud. para
su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,



[Signature]
JOSEPH SAA COLLANTIS
Subsecretario de Pesca
(S)